

RESOLUCION N. 01136

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02679 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia y en atención a los radicados Nos. 2020ER136617 del 13/08/2020 y 2020ER162960 del 23/09/2020, realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del Barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, propiedad del señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, de la que se generó el **Concepto Técnico No. 6932 del 5 de julio de 2021**.

Que, en atención a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 6932 del 5 de julio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02679 del 23 de agosto de 2021**, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.732, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que la mencionada medida preventiva, fue comunicada al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.732, mediante radicado 2021EE271900 del 12 de diciembre de 2021, la cual fue entregada el 24 de febrero del 2022.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, expidió el auto de inicio No. 05412 del 27 de julio del 2022, bajo el cual se inicio procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, propietario del establecimiento de comercio denominado MARMOLERÍA RAMÍREZ, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2022, al establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del Barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, propiedad del señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, de la que se generó el **Concepto Técnico No. 04685 del 03 de mayo de 2023**.

II. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

• **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar e control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad

de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 19 de diciembre de 2022, realizó visita técnica de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 02679 del 23 de agosto de 2021**, al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.732, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, como resultado de dicha visita se emitió el **Concepto Técnico No. 04685 del 03 de mayo de 2023**, que entre otras señaló lo siguiente:

“(..)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 19 de diciembre de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 13 C No. 42 - 35 Sur, donde opera el establecimiento

*MARMOLERÍA RAMÍREZ propiedad del señor **YEANCARLOS JOSÉ RAMÍREZ BUITRAGO**. Sin embargo, durante el desarrollo de la visita se pudo evidenciar que el establecimiento objeto de seguimiento y control cambio de dueño, siendo actualmente el señor **LISANDRO FELIPE GÓMEZ COLINA** el nuevo propietario del establecimiento, cuya evaluación será realizada en un concepto técnico independiente con proceso 5749384.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*Las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 02679 del 23/08/2021 (2021EE175818) “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” no son exigibles, por tanto, que el establecimiento MARMOLERÍA RAMÍREZ ya no es propiedad del señor **YEANCARLOS JOSÉ RAMÍREZ BUITRAGO** y actualmente el propietario es señor **LISANDRO FELIPE GÓMEZ COLINA**, cómo se evidenció en el presente documento técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan frente al expediente No. SDA-08-2021-1663, y la resolución en mención.(...)”.*

Al respecto, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución No. 02679 del 23 de agosto de 2021** o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

Que, en ese orden de ideas, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el artículo tercero de la **Resolución No. 02679 del 23 de agosto de 2021**, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

*“**ARTÍCULO TERCERO** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta”.*

Así, en aras de realizar seguimiento a la citada medida preventiva, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Concepto Técnico No. 04685 del 03 de mayo de 2023**, además de informar lo evidenciado en campo, allegó las siguientes fotografías las cuales constatan los hechos verificados:

(...)



Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, como quiera que al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.732, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, no daba un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, pulido y no contaba con mecanismos de control que garantizaran que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trascendieran más allá de los límites del predio, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, lo enunciado en el artículo segundo de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 02679 del 23 de agosto de 2021**:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.732, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MARMOLERÍA RAMÍREZ, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06932 del 05 de julio de 2021, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas corte, pulido y pegado., garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Optimizar dispositivos de control instalados en el proceso de pulido, con el fin de dar un manejo apropiado a los olores y gases que son generados durante el proceso de pintura. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya”

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 04685 del 03 de mayo de 2023**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante la **Resolución No. 02679 del 23 de agosto de 2021** sino el hecho de que actualmente las acciones solicitadas” no son exigibles, por tanto, que el establecimiento MARMOLERÍA RAMÍREZ ya no es propiedad del señor **YEANCARLOS JOSÉ RAMÍREZ BUITRAGO**, lo cual se confirmó durante la visita técnica realizada el día 19 de diciembre de 2022, razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

5. *Cuando pierdan vigencia.*”

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que, en el caso en particular, se evidenció que el establecimiento ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, no se encuentra en funcionamiento, por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02679 del 23 de agosto de 2021**, por medio del cual se impone medida preventiva, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo el precitado acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02679 del 23 de agosto de 2021**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita, al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.732, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.732, en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1663**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230935
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023